



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA –PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2016-00407-00.
Solicitante: LAURA JAMIOY DE MENESES –ANTONIO MENESES CUATINDIOY
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 008

Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LAURA JAMIOY DE MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida de Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente ANTONIO MENESES CUATINDIOY, sus hijos LAURA ELISA, MARTHA CECILIA, PABLO, y sus nietos NURY MIREYA HUELGAS MENESES, FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY, CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES, YARNADY SULEMY MENESES MORALES, JULIAN MENESES MORALES, CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY y JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY.

2.- La solicitante en restitución, señora LAURA JAMIOY DE MENESES, dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano situado en la Inspección de Policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	1.513 m ²	0,0300 Hás

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

1



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75170 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 75166 en una distancia 8,81 Mts con Vía principal de la Hormiga.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75166 en línea recta en dirección sur pasando por el punto 175167 hasta llegar al punto 75168 en una distancia de 35,23 Mts con predios de Laura Jamioy.
SUR	Partiendo desde el punto 75168 en línea recta en dirección N occidente hasta llegar al punto 75169 en una distancia de 7,99 Mts con predios Leonor Rojas.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75169 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75170 en una distancia 36,81 Mts con predios de Laura Jamioy.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75169	0° 28' 31,092" N	76° 50' 32,368" W	544385,539	692112,2604
75166	0° 28' 32,226" N	76° 50' 32,813" W	544420,42	692098,5006
75170	0° 28' 32,071" N	76° 50' 33,052" W	544415,656	692091,0912
75168	0° 28' 31,273" N	76° 50' 32,182" W	544391,091	692118,0083
75167	0° 28' 31,687" N	76° 50' 32,458" W	544403,831	692109,4696

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras mediante la declaración de posesión y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de Policía El Tigre, con un área de 0,0300 Has, que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-55870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-852-02-00-0012-0001-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a la señora LEONOR ROJAS en el año de 1985, por valor de \$30.000.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento que:

"(...) El primer desplazamiento fue en el año de 1999, cuando hubo la masacre perpetrada por los paramilitares, nos desplazamos hacia Mocoa estuvimos en un año y luego regresamos, el segundo desplazamiento fue en el año 2003, en este tiempo salimos hacia Mocoa donde nos quedamos. (fl. 31).

5.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial ha de reseñarse que la actora solicitó la



193

inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 10 de septiembre de 2015², resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01730 de 13 de diciembre de 2016 como se avista a folio 100. Así mismo, se observa a folio 66 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas –RUV.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 16 de mayo de 2017³, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de los señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY y JOSÉ VICTOR PETEVI ROJAS, así como también de las señoras SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS y GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS, quienes figuran como propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales respecto del mismo.

Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación mediante emplazamiento realizada en el periódico "El Espectador", surtida la cual, los mencionados no comparecieron al proceso y en aras de garantizar su debido proceso en providencia de 30 de agosto de 2017⁴ se les designó curador *ad litem* el que una vez notificado personalmente⁵ de la presente solicitud, mediante escrito obrante a folios 158 y 159 del expediente procedió a contestar la solicitud de restitución de tierras, en suma indicó oponerse a cada una de sus pretensiones; no obstante ello, el Juzgado de origen, mediante auto de 2 de octubre de 2017⁶, resolvió no tener en cuenta dicha contestación como oposición tras considerar que la misma no atacó las pretensiones de la demanda, así como tampoco los presupuestos sustanciales de esta acción, los cuales consideró: "i) Calidad de víctima, ii) identificación e individualización del predio abandonado o despojado e identidad de éste con el reclamado y iii) la relación jurídica del solicitante (víctima) con el predio".

Así las cosas, hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora y una vez se constató el cumplimiento de los

² Formulario de Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 72 a 74

³ Folios 122 y 123 del cuaderno principal.

⁴ Sustanciación No. 00411, folio 155.

⁵ Acta de Notificación personal, folio 157.

⁶ Interlocutorio NO. 00641, folio 160

3



llamados procesales de rigor, mediante la misma providencia arriba señalada, se dispuso la recaudación de las pruebas que de oficio se consideraron pertinentes.

Vencido el término de aquel periodo, se ordenó mediante auto fechado de 21 de noviembre de 2017⁷, reiterar a las diversas entidades las órdenes dadas en el auto interlocutorio N°. 000641 con el fin de que alleguen al expediente la documentación solicitada y además, se dispuso conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018⁸, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con

⁷ Sustanciación No. 00707, folio 170 del cuaderno principal.

⁸ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



184

ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011, la que además, se vio compelida a soportar la situación de gravosa violencia, siendo desplazada en dos ocasiones, la primera de ellas en el año 1999 cuando se produjo la masacre perpetrada por los paramilitares en la localidad de su residencia, desplazándose en consecuencia hacia la ciudad de Mocoa (P.) donde permanecieron durante el término aproximado de un año; y la segunda de ellas acaecida en el año 2003, desplazándose nuevamente hacia la ciudad de Mocoa donde finalmente ella y su núcleo familiar deciden quedarse.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a ella sino también a su núcleo familiar a abandonar inicialmente de manera transitoria el lugar de su residencia, donde además, a la solicitante le fue asesinado uno de sus hijos¹⁰; posteriormente de manera permanente, produciendo el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló:

"De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria, la noche del 9 de enero de 1999, aproximadamente 150 paramilitares del Bloque Sur Putumayo, unidad adscrita al Bloque Central Bolívar, BCB, de las AUC, irrumpieron en la zona urbana de la Inspección de El Tigre: "Asesinatos y desaparición forzada de hombres; quema de casas, motocicletas y vehículos; maltratos físicos y verbales a mujeres, fueron acciones emprendidas por esta avanzada paramilitar. La estigmatización como "pueblo guerrillero", soportó este accionar violento, convirtiendo a sus pobladores en objetivos militares.

(...)

De esta manera, la quema de casas, violencia y asesinatos indiscriminados contra la población civil de El Tigre habrían constituido una de las causas principales para que varias familias se desplazaran del poblado y vendieran sus propiedades a bajo precio."¹³

¹⁰ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 97

¹¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹² **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹³ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 24



Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues el mismo, se vio afectado al tener que desplazarse forzosamente hacia otra ciudad lejos de su vivienda, junto con sus hijos.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora LAURA JAMIOY DE MENESES se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 105 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" donde se observa que la solicitante junto con todo su núcleo familiar se encuentran con estado "incluido".

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en los años 1999 y 2003, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su

¹⁴ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial¹⁵, como en el Informe Técnico de Georeferenciación adelantado por la UAEGRTD¹⁶ y que aunque realizado el estudio de los mismos se encuentra una disimilitud en el lindero "SUR" señalado en el primero de los mencionados y el punto "75168-75169" del "Cuadro de Colindancias" y en el segundo de ellos, se tendrá en cuenta el lindero del Informe Técnico Predial, amén que el "ACTA DE VERIFICACIÓN DE COLINDANCIAS"¹⁷ anexa da cuenta sin lugar a dubitaciones que dicho lindero corresponde a la señora "LEONOR ROJAS".

De otro lado y toda vez que al expediente se ha anexado el folio cerrado de la matrícula inmobiliaria N° 442-32557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, menester resulta manifestar que el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870 que corresponde al predio objeto de restitución, se desprende del primero de los mencionados, pues así logra colegirse de la anotación N° 61 del mencionado folio de matrícula que actualmente se encuentra cerrado, misma que se compadece con la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria que hoy ocupa la atención del Despacho, esto es del folio de matrícula N° 442-55870¹⁸.

De igual modo, habrá de decirse que los folios de matrícula inmobiliaria números 442-34385¹⁹ y 442-1376²⁰ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís no serán tenidos en cuenta, revisados se avizora que los mismos no guardan relación con el predio objeto de estudio.

De otro lado, indicaron los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar junto con su núcleo familiar, la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 1985 sostenía la reclamante que *"Este predio lo tenía destinado al cultivo y siembra de productos como de yuca, chiro, plátano, yota, caña, maicillo, había árboles de guayaba, limón, guamas, zapote, algunos productos se vendían otros serán para el consumo, en este predio tenía una cochera donde criaba cerdos, actualmente ninguna"*²¹

4.- Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad

¹⁵ Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 38 a 43 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 44 a 51 del cuaderno principal

¹⁷ Acta de verificación de colindancias, folio 51 del expediente

¹⁸ Folios de matrículas inmobiliarias Nos. 442-55870 y 442-32557, folios 55 a 68.

¹⁹ Folios 88 y 89 del cuaderno principal

²⁰ Folio 90 del expediente

²¹ Diligencia de ampliación de declaración rendida por la señor Santiago Torres ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 77



de poseedora y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio²².

Desciende por ello el Despacho al sustrato mismo de tales pedimentos haciendo notar que la solicitante señora LAURA JAMIOY DE MENESES, adquirió el predio que hoy se persigue en restitución por medio de compra que realizó a la señora LEONOR ROJAS DE PETEVÍ²³, quien ostentaba la calidad de propietaria del predio de mayor extensión que lo contiene tal y como se observa en la anotación N° 16 del folio cerrado de la matrícula inmobiliaria N° 442-32557 y que tras su fallecimiento, el mismo fue cerrado en razón a la adjudicación en sucesión por causa de muerte a los señores GLADYS AMPARO y SUMILDA MIRLEY, JOSÉ VICTOR PETEVÍ ROJAS y VICTORIANO PETEVÍ CHACHINOY²⁴; ahora bien, el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente solicitud como se dijo en la parte inicial de este acápite se desprende del ahora citado, tal y como se observa en las anotaciones números 61 del folio cerrado (442-32557) y 01 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-55870 (activo) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Bajo ese entendido y como quiera que la compra realizada por la solicitante a la extinta LEONOR ROJAS DE PETEVÍ nunca se registró, habría de concluirse que la señora LAURA JAMIOY DE MENESES es poseedora del predio querellado, pues ella junto con su compañero permanente explotaban el predio económicamente, sin que ello afecte la época desde la cual venía ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.

Y a partir de tal apostilla es dable recordar ahora que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas a voz de lo contemplado en el artículo 2518²⁵ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529²⁶ de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir,

²² Folios 16 a 19 del cuaderno principal

²³ Documento de compra y venta, folio 27 del cuaderno principal

²⁴ Folios 62 a 68 del expediente.

²⁵ **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

²⁶ **ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.** *Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: > El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.*

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residen en país extranjero.



aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531²⁷ ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁸ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 1985 la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, había realizado compraventa de la porción de terreno que ahora reclama en restitución, el cual hace parte de uno de mayor extensión, ello con el fin de brindar a su núcleo familiar sustento e ingresos para el sostenimiento del mismo.

Y que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de la siembra en el predio, pues la misma, a su decir, contaba con cultivos de yuca, de otros cultivos y

²⁷ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

²⁸ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



la cría de algunos animales, los cuales los vendía y otros los destinaba al consumo familiar²⁹.

A los anteriores actos habrá de sumarse también que era la propia peticionaria quien atendía personalmente a los que adelantaron en campo las labores de georeferenciación de su estancia, presentándose como poseedora del predio³⁰, con pleno conocimiento de los propietarios inscritos de la hacienda visitada. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante junto con su cónyuge, señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY demostraron actuar con pleno convencimiento de actuar como propietarios del inmueble que han mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 32 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habrían comprobado a cabalidad ser las personas llamadas a declarar como propietarios, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74³¹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, exploración o explotación de hidrocarburos, entre otros.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la posesión ejercida por la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso, advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno a la inspección de policía el Tigre, municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas,

²⁹ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRID – Dirección Territorial Putumayo, folios 28 a 32.

³⁰ Informe de Comunicación en el predio folios 33 a 36 y Acta de Verificación de Colindancias, folio 51.

³¹ **ARTICULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *la perturbación de la posesión o el abandono del inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor.*



además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Y se sostiene lo anterior por cuanto las piezas procesales aportadas, además de comprobar la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propietaria para alcanzar una permisión judicial de retorno; mostraron además que no es la intención de aquella persona el volver a habitar su inmueble, pues lo que solicitó con pertinacia es que *"mi objetivo es que me den un predio con las mismas características en otro lado, ya que me da temor regresar al predio por lo que me trae muy malos recuerdos esa zona, además mis hijos no me seguirían si me devuelven el mismo predio"* (folio 31) y que *"no quiero retornar al predio, y la razón es porque me traen malos recuerdos de la muerte de mis hijos, y me da temor porque no hay seguridad"*; preguntándose entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistir a una mujer que soportó con singular ensañamiento los rigores del conflicto, que huyó por causa del justo temor que pueden llegar a producir las amenazas de secuestro, tortura y muerte que ya habían recaído sobre su familia y que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto temor e incertidumbre le generan, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años, buscando recomponer una vida que no le interesa volver a principiar.

Y como tal interpretación no desconoce, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional³², conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

³² V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*³³

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870 el área de terreno del predio reclamado equivalente a 0,0300 HAS, otorgando la fracción correspondiente a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES de acuerdo a la alinderación descrita en la introducción inicial de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio.

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar; y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

En lo atañadero a las pretensiones de carácter general, ha de indicarse que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo Despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso con radicación N° 860013121001-2013-00347.

Respecto a las pretensiones complementarias referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Se negará de igual modo, toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de las deudas que la solicitante manifiesta haber contraído con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, ya que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente dieron cuenta de la existencia y estado actual de aquellas obligaciones, dificultándose de tal modo la certera determinación de las condiciones y tiempo en que habrían sido contraídas, o las razones que habrían forzado a la moratoria que, a pesar de haber sido anunciada, tampoco fue debidamente confirmada.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
ANTONIO MENESES CUATINDIOY	Compañero Permanente	1.666.049
MARTHA CECILIA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.397
LAURA ELISA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.176
NURY MIREYA HUELIGAS MENESES	Nieta	41.119.180
FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY	Nieto	1.006.998.189
CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES	Nieto	1.124.862.735
YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES	Nieto	990503-07316
JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES	Nieto	1.006.997.297
CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY	Nieta	1.124.865.111
JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY	Nieta	1.006.998.436



En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada por su condición de mujer³⁴, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que junto con su compañero permanente destinaron el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "*sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho ha proferido la sentencia N°. 005 de fecha del 25 de abril del año en curso, dentro del proceso de restitución radicado bajo N°. 8600013121-001-2017-00174-00 impetrada por la misma solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en aquella proclamación.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el acápite "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*" las contenidas en los literales "a) a e), h) a j) y l)" y las atinentes a la ejecución de plan retorno contenidas así mismo en los literales "o) y p)" se negaran toda vez que la peticionaria no desea regresar al predio como letradas arriba se expuso y se accederá a la restitución predial por compensación; en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁴ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), y su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.666.049 expedida en Timana (H.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la Inspección de Policía El Tigre, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-02-00-0012-0001-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, y su compañero permanente, el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY, el predio urbano situado en la inspección de policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	1553 m ²	0,0300 Has	0.0300 Has

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75170 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 75166 en una distancia 8,81 Mts con Vía principal de la Hormiga.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75166 en línea recta en dirección sur pasando por el punto 175167 hasta llegar al punto 75168 en una distancia de 35,23 Mts con predios de Laura Jamioy.
SUR	Partiendo desde el punto 75168 en línea recta en dirección N occidente hasta llegar al punto 75169 en una distancia de 7,99 Mts con predios Leonor Rojas.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75169 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 75170 en una distancia 36,81 Mts con predios de Laura Jamioy.

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75169	0° 28' 31,092" N	76° 50' 32,368" W	544385,539	692112,2604
75166	0° 28' 32,226" N	76° 50' 32,813" W	544420,42	692098,5006
75170	0° 28' 32,071" N	76° 50' 33,052" W	544415,656	692091,0912



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75168	0° 28 ' 31,273" N	76° 50 ' 32,182" W	544391,091	692118,0083
75167	0° 28 ' 31,687" N	76° 50 ' 32,458" W	544403,831	692109,4696

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante LAURA JAMIOY DE MENESES y su compañero permanente, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora y su compañero permanente un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora y su compañero permanente, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora LAURA JAMIOY DE MENESES identificada con cedula de ciudadanía N°. 27.353.090 expedida en Mocoa – Putumayo, y el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.666.049 expedida en Timana (H.), deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal "K" de la ley 1448 de 2011.

Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la porción de terrero que hace parte del predio de mayor extensión N°442-55870, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio urbano situado inspección de policía El Tigre, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo y que

QUINTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870:



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituído distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión 0,0300 hectáreas correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes de acuerdo a sus competencias legales.

SEXTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral tercero de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble asignado a la actora, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su grupo familiar con la implementación del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO.- ESTESE a lo resuelto en la sentencia N°. 05 de fecha 25 de abril de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el N°186001312100120160017400, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones complementarias-reparación – UARIV, educación y enfoque diferencial.

UNDECIMO .- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

DUODÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
 CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 MOCOA
 NOTIFICO LA SENTENCIA
 ESTADOS

HOY: _____

 Secretaria

